



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora juez para Control de Legalidad.

**Luis Eduardo Aragón Jaramillo**  
Secretario

Abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Divorcio Matrimonio Civil
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 0008100
Demandantes:	Berenice Pérez Salazar y Wilson Mario Parra Suaza
Auto:	487

**ASUNTO**

El presente proveído tiene como finalidad (i) Efectuar control de legalidad a las etapas procesales hasta ahora surtidas (Art. 132 C.G.P.).

**CONSIDERACIONES**

Estando el presente proceso a Despacho, para dictar la sentencia que en corresponda, advierte la judicatura que no es viable, dictar la misma, puesto que, observada la subsanación de la demanda presenta, se evidencia que no fue subsanada en su totalidad, específicamente no se allego el poder, conforme lo establece el decreto 806 de 2020 en su numeral 5, puesto que la parte solicitante se limitó a indicar frente a dicho requerimiento que You, en español decía yo, y que por lo tanto no podía tomar el pantallazo.

Por lo anterior, como quiera que se incurrió en un error involuntario el cual no ata al juez, para continuar en el mismo, pues recordemos que sobre este tema la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 28 de octubre de 1998, M.P. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, manifestó: " en "...reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que "La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error". (auto de 4 de febrero de 1981; en el mismo, sent. De 23 de marzo de 1981; LXX,pág. 2; XC, pág.330).

Así las cosas, es procedente la declaratoria de la ilegalidad de la providencia del 30 de marzo de 2022, dicta mediante auto No. 39, para tal efecto la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en diversas oportunidades, esto es en Sentencia del 21 de julio de 1953, que: "...El auto que protocoliza un yerro así se encuentre ejecutoriado no puede ser fuente de otro error y manantial de una clara injusticia...". Posición que es reiterada en Sentencia 395 publicada en la G.J. 2396, del 26 de noviembre de 1966, al manifestar que: "...las únicas providencias que vinculan al juez son las sentencias, por lo que no toda resolución ejecutoriada es una Ley del proceso..."



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Así las cosas es procedente la declaratoria de la ilegalidad del auto No. 393 de fecha marzo treinta (30) del año en curso, puesto que las partes no cumplieron con el requerimiento realizado por la judicatura de presentar el poder mediante mensajes de datos como lo establece el decreto 806 de 2020 numeral 5:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.*

Por lo anterior se procederá a inadmitir la presente demanda, por segunda vez, para que las partes corrijan la falencia anotada, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 numeral 1, y 90 del CGP.

Sin más consideraciones el juzgado segundo promiscuo de familia de Cartago, valle del cauca,

### RESUELVE

**PRIMERO:** EFECTUAR control de legalidad a las etapas hasta ahora surtidas en el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** DEJAR SIN EFECTO el Auto Admisorio No. 393 de fecha marzo treinta (30) del año en curso, dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurado por los señores Berenice Pérez Salazar y Wilson Mario Parra Suaza, por lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** INADMITIR, la presente demanda, por las razones expuestas, otorgando a las partes el término de 5 días para subsanar los yerros indicados so pena de su rechazo.

### NOTIFÍQUESE

República de Colombia  
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de  
Cartago – Valle

El auto se notifica por **ESTADO**  
078

Mayo dos (2) de 2022

**Luis Eduardo Aragón Jaramillo**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**